

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 1° de setiembre del 2020

AÑO CXLII

Nº 220

44 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

Informa a todas las instituciones públicas que como una medida preventiva para evitar el contagio del coronavirus, **el servicio de Producción Gráfica** se está atendiendo de forma virtual, a través de los ejecutivos de mercadeo, en jornada de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Las vías de contacto para canalizar nuevas solicitudes de impresos o dar seguimiento a las que ya se encuentren en proceso, son las siguientes:

Ejecutivos de mercadeo:

- Mauricio Vargas: mvargas@imprenta.go.cr
- Milena Rodríguez: mrodriguez@imprenta.go.cr
- Adriana Campos: acampos@imprenta.go.cr



¡Detengamos el contagio!

Producción
Gráfica

Servicio exclusivo para instituciones del Estado

CONTENIDO

| | Pág N° |
|---|-----------|
| PODER LEGISLATIVO | |
| Proyectos..... | 2 |
| PODER EJECUTIVO | |
| Decretos | 15 |
| Acuerdos | 17 |
| Resoluciones | 18 |
| DOCUMENTOS VARIOS..... | 19 |
| TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES | |
| Avisos | 29 |
| CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA..... | 30 |
| INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS | 31 |
| AVISOS | 38 |

El Alcance N° 229 a La Gaceta N° 217; Año CXLII, se publicó el sábado 29 de agosto del 2020.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO DICTAMINADO DEL EXPEDIENTE N° 21.524,
APROBADO EN LA SESION N° 8, DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ASUNTOS SOCIALES,
REALIZADA EL DÍA 25 DE AGOSTO
DE 2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE FOMENTO E INCENTIVOS A LOS
EMPREDIMIENTOS Y LAS MICROEMPRESAS**

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1- Ámbito

La presente ley aplica a todos los individuos y grupos de personas que desean promover una o varias actividades económicas viables y factibles que cumplan con los parámetros establecidos en esta ley y en el ordenamiento jurídico.

Y a las instituciones públicas prestadoras de servicios y bienes necesarios para la creación, aceleración y consolidación de la cultura emprendedora y el emprendimiento.

ARTÍCULO 2- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto incentivar y fortalecer el emprendimiento mediante incentivos y apoyos al emprendedor; así

como agilizar el proceso de formalización de los emprendimientos, además de estimular la reincorporación de las microempresas a la economía nacional.

Como objetivos específicos la presente ley tiene:

- Promover el espíritu y cultura emprendedora.
- Creación de una red de instrumentos de fomento productivo.
- Fomentar el desarrollo productivo de las microempresas innovadoras, generando condiciones y estímulos que permitan la igualdad de oportunidades.
- Eliminar las barreras burocráticas y de procedimientos innecesarios que limitan la creación de empresas; así como su posterior funcionamiento.

ARTÍCULO 3- Definiciones

- Cultura emprendedora: Conjunto de valores, creencias, convicciones, ideas y competencias compartidos por la sociedad y los diferentes sectores, que los hace estar en mejores condiciones de responder positivamente a los cambios y nuevas oportunidades, para crear y poner en práctica nuevas ideas y formas de trabajar, que se traducen en beneficios económicos y sociales.
- Microempresa: Unidades económicas que, medidas mediante los parámetros de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.° 8262 y su reglamento, se ubican dentro de esta categoría.
- Emprendedor: Aquella persona o personas que tienen la motivación y la capacidad de detectar oportunidades o identificar necesidades, organizar recursos para su aprovechamiento y ejecutar acciones de forma tal que obtienen un beneficio económico o social por ello.

El MEIC otorgará la condición de emprendedor a aquellas personas que se registren en el Sistema de Información Empresarial Costarricense (SIEC), y que lleven a cabo proyectos de emprendimiento en Costa Rica con el propósito de contribuir en su proceso hacia la consolidación y formalización como PYME. Para ello deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

- Emprendimiento: Actividad o grupo de actividades que emergen de la detección de oportunidades e identificación de necesidades y que se traducen en beneficios económicos y sociales. Fenómeno económico o social que emerge en el desarrollo de la actividad emprendedora.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Disposición general:

Regímenes, especial de Seguridad Social y de reducción especial

ARTÍCULO 4- Aplicación General

Esta ley regula los incentivos y beneficios de los regímenes, especial de Seguridad Social y de reducción especial, para las distintas contribuciones sociales que deben realizar las empresas, sujetas a esta ley.

Este régimen será aplicable a los emprendedores y microempresas de cualquier naturaleza jurídica y sector económico.

Entre las condiciones para la aplicación de este régimen, los emprendedores o microempresarios deberán acreditar la condición de microempresa certificada por el MEIC o el MAG según corresponda en los plazos que establezca el reglamento de esta ley. Además, no mantener deudas pendientes con la CCSS, ni derivadas de la Ley de Protección al Trabajador y Fodesaf en su condición

Junta Administrativa

 Imprenta Nacional
Costa Rica

Ricardo Salas Álvarez
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Carlos Andrés Torres Salas
Viceministro de Gobernación y Policía
Presidente Junta Administrativa

Kathia Ortega Borloz
Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Generif Traña Vargas
Delegado
Editorial Costa Rica

de patrono, ni como trabajador independiente y estar al día con las obligaciones tributarias y laborales; así como con sus obligaciones tributarias de carácter municipal.

ARTÍCULO 5- Régimen especial de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)

La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) creará, dentro del marco de sus funciones legales y autonomía constitucional, un régimen especial para aquellos patronos considerados como emprendedores o microempresarios, sean físicos o jurídicos, que cumplan con las condiciones y características establecidas en la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.° 8262 y su reglamento y las que establezca esta ley y su reglamento y en esta Ley.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 6- Régimen de reducción especial

Aquellos patronos, sean personas físicas o jurídicas, considerados como emprendedores o microempresarios con un máximo de hasta cinco trabajadores, que se inscriben o reanuden las actividades comerciales y económicas podrán optar, por una única vez durante un plazo de cuatro años no prorrogables, aplicar a este régimen especial.

Los emprendedores y microempresas que reúnan los requisitos previstos en esta ley, deberán realizar un aporte patronal sobre el salario de sus trabajadores correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) del aporte establecido en el inciso a) del artículo 14 de la Ley N.° 4760, de 4 de mayo de 1971 y sus reformas al Instituto Mixto de Ayuda Social y del inciso b) del artículo 15 de la Ley N.° 5662, de 23 de diciembre de 1974 y sus reformas al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, durante un período de cuatro años no prorrogables.

Además, los emprendedores y microempresas de conformidad con lo establecido en esta ley, por un único periodo improrrogable de cuatro años gozarán de una tarifa especial en el pago de las primas correspondientes a pólizas de riesgos del trabajo de un cincuenta por ciento (50%) de las que fije la entidad aseguradora correspondiente de manera ordinaria al momento de la adquisición. Esta reducción del 50% en la prima de la póliza de riesgos de trabajo no tendrá incidencia en la atención, pago e indemnización al trabajador en cuanto a la cobertura.

Sanciones administrativas

Artículo 7.- Sanciones

a) Las sanciones por infracciones administrativas, son el resultado de incumplir las obligaciones establecidas por esta ley y su reglamento.

Se dará la suspensión temporal de los beneficios establecidos, por:

- I. No cumplir las disposiciones que emita la CCSS, FODESAF y el IMAS sobre la obligación de actualización de datos.
- II. No renovar su condición de PYME ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- III. No estar registrado ante Tributación Directa como contribuyente, o encontrarse moroso con el pago total de sus obligaciones fiscales o con su declaración correspondiente.

Esta suspensión temporal, será hasta tanto el beneficiario cumpla con las disposiciones de los incisos anteriores.

b) Se dará la cancelación total de los beneficios establecidos, cuando se presente una de las siguientes condiciones:

- I. No mantenerse al día con sus obligaciones patronales de conformidad con el ordenamiento jurídico.
- II. Cuando no esté dentro de las características para considerarla un emprendedor o una la microempresa.
- III. No cumplir con sus obligaciones tributarias.
- IV. Encontrarse moroso o no cumplir con el pago total de sus cargas sociales.
- V. Ocultar información o proporcionar datos falsos o incompletos para obtener los beneficios contemplados en la presente ley.

VI. Declararse en quiebra o cualquier otro motivo de disolución de la sociedad, declaratoria de insolvencia o inhabilitación para el comercio de la persona física dueña de la microempresa.

VII. Cuando los servicios de inspección correspondientes registren procesos de investigación por eventuales incumplimientos en las obligaciones patronales o de trabajadores independientes, respecto del correcto aseguramiento y reporte a la CCSS de la totalidad de las remuneraciones o ingresos.

VIII. Cuando los servicios de inspección correspondientes determinen la existencia de una responsabilidad solidaria, de conformidad con los artículos 30 y 51 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y sus reformas, Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943.

El régimen sancionatorio aquí establecido se regulará en sus aspectos por el procedimiento administrativo del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 8- Normas supletorias

Los aspectos no contemplados en la presente ley se regirán por lo dispuesto en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y sus reformas, Ley N.° 17, de 22 de octubre de 1943, el Reglamento de Seguro de Salud, el Reglamento para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes, sí como cualquier otra normativa aplicable.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Incubación y Aceleración

ARTÍCULO 9- Red Nacional de Incubación y Aceleración

La Red Nacional de Incubación y Aceleración establecida en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) tendrá a cargo la articulación de los elementos que componen el proceso de incubación y aceleración además del fomento de la cultura emprendedora, la articulación de las acciones del proceso de formación y consolidación de proyectos empresariales factibles y viables.

El objetivo general de la Red será aumentar la productividad de los emprendedores, mediante acciones que favorezcan el acceso al financiamiento; desarrollo de capital humano; fortalecimiento de capacidades productivas, tecnológicas y de innovación, así como su inserción encadenamientos productivos, así como promover un entorno propicio para el emprendimiento y desarrollo empresarial y de negocios y a los programas públicos y privados que operan para su beneficio.

Podrán promover mecanismos de innovación financiera que permitan diseñar nuevas alternativas para el acceso a fondos de los emprendimientos, en conjunto con las instituciones pertinentes.

ARTÍCULO 10- Programas de promoción y apoyo a la creación, formalización, aceleración y sostenibilidad de emprendimientos

Con el objeto de cumplir con lo establecido en la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 8634 y sus reformas, Instituto Nacional de Aprendizaje y las incubadoras de empresas desarrollarán programas regionales de promoción del emprendedurismo con procesos de orientación y formación, dirigidos a emprendedores y nuevos empresarios.

El INA en conjunto con el MEIC, dentro del ámbito de sus competencias, promoverá, mediante la aplicación de servicios especializados, la puesta en marcha de redes regionales de incubación y aceleración como recurso para la constitución de micro y pequeñas empresas y emprendimientos productivos.

Además, deberá establecer mecanismos que permitan promover y crear pequeñas unidades de producción en las zonas rurales, con el objeto de apoyar a personas o grupos con iniciativa emprendedora.

Quienes se vinculen con proyectos de emprendimiento a través de la red, tendrán como incentivo la prelación para acceder a programas presenciales y virtuales de formación académica y ocupacional que deberá programar e impartir el INA. Lo anterior siempre y cuando el beneficiario cumpla con el ámbito de la herramienta o instrumento que se genere.

ARTÍCULO 11- Articulaciones para la Red Nacional de Incubación y Aceleración de Empresas

Con el fin de coordinar y realizar las correspondientes articulaciones para la Red Nacional de Incubación y Aceleración, el Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa establecido en el artículo 4 de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas y sus reformas, Ley N.° 8262, de 2 de mayo de 2002, el artículo 44 de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 8634 y sus reformas y según la perspectiva de desarrollo de las políticas públicas en materia de emprendimientos, incubación y aceleración de micro y pequeñas empresas, para ello deberá:

- a) Vincular y promover mecanismos de coordinación entre esta Red y la Red de Apoyo a la PYME y Emprendedores y aquellas instituciones públicas u organizaciones privadas que desarrollen acciones, programas y proyectos tendientes a mejorar los niveles de competitividad y productividad.
- b) Fortalecer políticas públicas orientadas al fomento de la cultura para el emprendimiento.
- c) Desarrollar acciones conjuntas con diversas organizaciones e instituciones para potenciar esfuerzos con la finalidad de impulsar emprendimientos empresariales.
- d) Proponer instrumentos para evaluar la calidad de los programas y acciones orientados al fomento de los emprendimientos.
- e) Monitorear y evaluar el desarrollo de la Política Nacional de Emprendimiento.
- f) Analizar, estudiar y proponer a las instancias correspondientes, mecanismos e instrumentos de apoyo al desarrollo de emprendedores.
- g) Proponer al Ministerio de Economía indicadores que permitan generar insumos para evaluar el impacto de las políticas públicas en materia de emprendimiento.
- h) Coordinar con las universidades públicas y privadas la promoción e implementación de programas de enseñanza sobre los procesos y de actitudes de emprendimiento.

ARTÍCULO 12- Incorpórase al Código Municipal, Ley N.° 7794, un nuevo título IX, titulado Trámites Municipales Simplificados

TÍTULO IX

CAPÍTULO I

Trámites Municipales Simplificados

Artículo 191- Se establece el Régimen de Trámites Municipales Simplificado con objeto de fortalecer el emprendimiento, a partir de la reducción de tiempos y costos relacionados con la creación de empresas emprendedoras y microempresas, así como establecer uniformidad en los requisitos que exigen las municipalidades.

Este régimen responderá a los principios de mejora regulatoria y simplificación de trámites, con especial observancia a los principios de economía procesal, racionalización de trámites, celeridad, silencio positivo y estandarización de trámites.

Las municipalidades, con la colaboración del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y, la Unión Nacional de Gobiernos Locales, en los casos que corresponda para municipalidades miembros de esta organización, para la implementación de este régimen deberán:

- a) Diseñar y proponer procesos técnicos y administrativos con el fin de ser implementados en las municipalidades.
- b) Diseñar un formulario único que solicite la información indispensable y necesaria para la adquisición del permiso correspondiente.

- c) Identificar modificaciones reglamentarias necesarias para cumplir los objetivos de este capítulo, dichas reformas serán propuestas al Poder Ejecutivo con el que se presenten como iniciativas de leyes.
- d) Coordinar la implantación del régimen simplificado propuesto.

El trámite simplificado del formulario único, los documentos y requisitos aquí expresados reglamentariamente será para emprendedores y microempresas que se apliquen tanto para la solicitud de inicio de operaciones como para la renovación de las autorizaciones correspondientes.

Cuando las municipalidades emitan nuevos reglamentos o reformas, los existentes que contengan procedimientos o trámites requeridos para otorgar los permisos de operaciones o la renovación de los emprendedores y microempresas, consultará su criterio al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el criterio fundamentado que vierta el Ministerio para estos casos deberán ser incorporados.

Artículo 192- Requisitos documentales para el trámite: Los requisitos que se exigirán para el trámite simplificado de inicio y renovación serán establecidos vía reglamento.

La municipalidad no podrá exigirle al administrado la presentación de ninguna constancia, fotocopia, certificación o cualquier información que emita de conformidad con el artículo 8° de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos y sus reformas, N.° 8220, de 11 de marzo de 2002. Además, verificará de forma interna si cumple con los requerimientos.

- a) Que la actividad esté conforme al uso de suelo establecido.
- b) Que el solicitante de la licencia comercial o la empresa, así como el dueño del inmueble donde se va a desarrollar la actividad, estén al día en el pago de impuestos y tarifas municipales.
- c) Los comprobantes de pago a favor del Servicio Nacional de Salud Animal del MAG o a favor del Ministerio de Salud, según corresponda, o bien, el comprobante de exoneración del pago extendido por el IMAS.

En caso de no existir una plataforma electrónica donde se pueda constatar la información, sin perjuicio que el solicitante aporte la información por su cuenta, la municipalidad podrá solicitar y verificar vía correo electrónico o por otro medio que sea de igual o de mayor efectividad:

- a) Que el solicitante se encuentre al día en los pagos correspondientes a la Caja Costarricense de Seguro Social, al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y no encontrarse moroso en el Registro de Infractores contemplado en el artículo 35 de la Ley General de Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud y sus reformas, N.° 9028, de 5 de abril de 2012.

Artículo 193- Publicación de trámites, requisitos y procedimientos: La solicitud de nuevos requisitos, trámites y procedimientos por parte de las municipalidades que conforman el trámite, deberá estar antecedida de su debida publicación conforme al artículo 4 de Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y sus reformas, N.° 8220, de 11 de marzo de 2002 y luego podrá ser exigida al solicitante.

Artículo 194- Cuando se trate de solicitudes para el otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones, vencido el plazo de resolución otorgado establecido por el ordenamiento jurídico a la administración, sin que esta se haya pronunciado, se establecerá lo estipulado en el artículo 7 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y sus reformas, N.° 8220, de 11 de marzo de 2002.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO UNICO- Autoriza, por una única vez, al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y la Caja Costarricense de Seguro Social a conceder moratorias, a partir de la publicación de esta ley y hasta por un plazo de 6 meses, sobre los intereses, multas, recargos a las deudas correspondientes a las obligaciones de los últimos cuatro años de los patronos considerados como emprendedores

o microempresas que reanuden las actividades comerciales y económicas, que cumplan con los requerimientos y las condiciones para acceder a los beneficios establecidos en esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Xiomara Rodríguez Hernández

Presidenta de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales

* Este proyecto puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.
1 vez.—Exonerado.—(IN2020479633).

TEXTO DICTAMINADO DEL EXPEDIENTE N° 21.658,
APROBADO EN LA SESIÓN N° 8, DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ASUNTOS SOCIALES,
REALIZADA EL DÍA 25 DE
AGOSTO DE 2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA

**LEY DE REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS
ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN
DE NICOTINA (SEAN) Y SISTEMAS
SIMILARES SIN NICOTINA (SSSN)**

ARTÍCULO 1- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), y crear un impuesto con destino específico sobre la importación o fabricación nacional de los SEAN/SSSN, sus accesorios y otros bienes complementarios, incluyendo el líquido para su uso, a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN):** aparatos o equipos electrónicos para calentar una fórmula líquida, con nicotina que genera un aerosol o vapor que puede ser inhalado.
- b) **Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN):** aparatos o equipos electrónicos para calentar una fórmula líquida, sin nicotina que genera un aerosol o vapor que puede ser inhalado.
- c) **Líquido de vapeo:** solución líquida o similares contenida en un recipiente, llenado previamente y cerrado o recargable, con o sin nicotina, para ser calentado y convertido en vapor por el SEAN/SSSN.
- d) **Accesorios de vapeador:** surtido para cigarrillo electrónico tales como baterías, convertidor (cargador), adaptador USB, boquillas y cartuchos recambiables o recargables impregnados con preparación química con nicotina, o sin impregnar, pero presentado con el envase que contiene la preparación con nicotina.
- e) **Vapear:** para efectos de esta ley, es la acción de producir vapor, proveniente de la gasificación del líquido de vapeo por la acción del calor generado por los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y por los Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), inhalarlo y/o exhalarlo.

ARTÍCULO 3- Sitios prohibidos para el uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN)

Se prohíbe el uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), en los siguientes lugares:

- a) Centros o establecimientos sanitarios y hospitalarios.
- b) Centros de trabajo, entendido éste como el lugar que utilizan uno o más trabajadoras o trabajadores que sean empleados (as) o voluntarios (as) durante el trabajo. Se incluyen todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Se exceptúan las casas destinadas, exclusivamente, a la habitación familiar y los espacios abiertos que se encuentren dentro de la propiedad a una distancia no menor de cinco (5) metros de la unidad productiva de trabajo o de sus lugares anexos y conexos.

- c) Centros y dependencias de las administraciones públicas y entidades de derecho público.
- d) Centros educativos públicos y privados y formativos.
- e) Centros de atención social, excepto los espacios abiertos en centros penitenciarios.
- f) Centros comerciales, casinos, clubes nocturnos, discotecas, bares y restaurantes.
- g) Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos y actividades recreativas de cualquier tipo.
- h) Elevadores y ascensores.
- i) Cabinas telefónicas y recintos de los cajeros automáticos y otros espacios de uso público de reducido tamaño. Se entiende por espacio de uso público de reducido tamaño aquel que no ocupe una extensión superior a cinco metros cuadrados.
- j) Estaciones de servicio de abastecimiento de combustible y similares.
- k) Vehículos o medios de transporte remunerado de personas, ambulancias y teleféricos.
- l) Medios de transporte ferroviario y marítimo y aeronaves con origen y destino en territorio nacional.
- m) Centros culturales, cines, teatros, salas de lectura, exposición, bibliotecas, salas de conferencias, auditorios y museos.
- n) Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos, tales como restaurantes, bares y cafeterías.
- ñ) Centros de ocio o esparcimiento para personas menores de edad.
- o) Puertos y aeropuertos.
- p) Paradas de bus y taxi, así como de cualquier otro medio de transporte remunerado de personas que estén debidamente autorizadas por el Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).

Las personas que no utilicen dispositivos SEAN/SSSN, tendrán el derecho de exigir al propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo local o establecimiento, que solicite a quien lo usa a cesar en su conducta.

Los jercas y las personas responsables de los lugares y espacios públicos y privados catalogados como “*sitios prohibidos para el uso de sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y sistemas similares sin nicotina (SSSN)*”, deberán colocar en un lugar visible, el aviso sobre dicha prohibición. Para tales efectos, dicha advertencia será colocada en el mismo rótulo donde se consigna la prohibición de fumar.

Queda prohibida la venta de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), sus accesorios y otros bienes complementarios, incluyendo el líquido para su uso, a personas menores de edad, para tales efectos deberá colocarse la advertencia sobre esta prohibición en un rótulo visible en el respectivo establecimiento.

Las disposiciones reguladas en este artículo, serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4- Impuesto específico

Se crea un impuesto con destino específico sobre la venta de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), sus accesorios y otros bienes complementarios, incluyendo el líquido para su uso, de producción nacional, así como sobre la importación de estas mercancías.

Para los fines de este impuesto, se entenderá por “venta” todo acto o contrato que implique transmisión de dominio, independientemente de la naturaleza jurídica del mismo y de la designación que le hayan dado las partes.

ARTÍCULO 5- Momento en que ocurre el hecho generador

El hecho generador del impuesto ocurre:

- a) En la venta local, en el momento de la venta a nivel de fábrica, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del producto, el acto que suceda primero.

- b) En la importación, en el momento de la aceptación de la declaración aduanera.

ARTÍCULO 6- Contribuyentes

Serán contribuyentes de este impuesto:

- a) En la venta local, el fabricante de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), sus accesorios y otros bienes complementarios, incluyendo el líquido para su uso.
- b) En la importación o internación del producto terminado, la persona física o jurídica a cuyo nombre se importe o interne dicho producto.

ARTÍCULO 7.- Base imponible

La base imponible sobre la que se aplicará la tarifa del impuesto será:

- a) En la venta local, el precio de venta del fabricante de los bienes gravados con este impuesto.
- b) En la importación, el valor CIF de cada Sistema Electrónico de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistema Similar sin Nicotina (SSSN), así como de cada líquido, con o sin nicotina, y cada accesorio importado.

ARTÍCULO 8. Tarifa del impuesto

La tarifa sobre las operaciones de venta o importación de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), sus accesorios y sus líquidos de vapeo, será de 40% sobre la base imponible.

ARTÍCULO 9- Destino del impuesto

La administración de este impuesto corresponderá a la Dirección General de Tributación.

Los recursos que se recauden en virtud del impuesto creado en esta ley, se deberán manejar en una cuenta específica en uno de los bancos estatales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 8131 de 18 de setiembre de 2001, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, con el fin de facilitar su manejo y para que la Tesorería Nacional pueda girarlos, directa y oportunamente, de forma mensual a la Caja Costarricense del Seguro Social a afecto de que esa institución los utilice exclusivamente para la compra de medicamentos de alto impacto financiero que sean necesarios para el tratamiento de patologías relacionadas con el tabaco, a saber: cáncer, aparato cardiovascular, problemas pulmonares y cualquier otra patología grave que se detecte por el uso de los dispositivos SEAN/ SSSN.

Queda expresamente prohibido utilizar los recursos recaudados en virtud de este impuesto, para la construcción de edificaciones, capacitaciones, o cualquier otro gasto que no sea el dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 10. Control, fiscalización y sanciones.

El Ministerio de Salud regulará, controlará y fiscalizará el efectivo cumplimiento de esta ley sus reglamentos.

El Registro Nacional de Infractores creado mediante la Ley N° 9028 de 22 de marzo de 2012, Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud; tendrá a su cargo también llevar el historial de faltas y sanciones que cometan los infractores de la presente ley.

El Ministerio de Seguridad Pública colaborará con las autoridades del Ministerio de Salud, en el control, la fiscalización y la ejecución de la presente ley.

Artículo 11. Sanciones.

De acuerdo con la infracción cometida, se sancionará de la siguiente manera:

- a) Con multa del diez por ciento (10%) de un salario base, a las personas físicas que utilicen los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y/o Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN) en los sitios prohibidos señalados en el artículo 3 de esta ley.

- b) Con multa del quince por ciento (15%) de un salario base, a las personas responsables y jefes que incumplan el deber de colocar en los sitios prohibidos señalados en el numeral 3 de esta ley, los avisos con la frase sobre la prohibición de utilizar los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y/o Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN).

- c) Con multa del cincuenta por ciento (50%) de un salario base a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

i. A quien ocupe el cargo de administrador, director, curador, fiduciario, apoderado y demás personas físicas con facultades de decisión, en cualquier empresa o institución pública o privada, cuando se compruebe que han permitido el uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y/o Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN) en los sitios prohibidos definidos en esta ley.

ii.- A quien venda o suministre Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), sus accesorios u otros bienes complementarios, incluyendo el líquido para su uso, a personas menores de dieciocho años.

Para efectos de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), y en lo no regulado expresamente en esta ley, se aplicarán supletoriamente las sanciones indicadas en el capítulo X la Ley N° 9028, Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud.

El salario base que se utilizará para fijar las multas establecidas en esta ley, será el dispuesto en la Ley N° 7337 de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 12. Recaudación y destino de multas

Las multas serán recaudadas por el Ministerio de Salud. Los recursos que se recauden por este rubro deberán destinarse a las labores de control y fiscalización para el cumplimiento efectivo de esta ley.

Rige a partir de su publicación

Diputada Xiomara Rodríguez Hernández

Presidenta de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales

* Este proyecto puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020479634).

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE OREAMUNO PARA LA CONDONACIÓN DE DEUDAS, INTERESES Y MULTAS SOBRE IMPUESTOS, TASAS, SERVICIOS Y DEMÁS OBLIGACIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL

Expediente N.° 22.130

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Uno de los mayores problemas que enfrenta el régimen municipal es el pendiente de cobro por tributos municipales. Las municipalidades históricamente han registrado una alta morosidad motivada muchas veces por factores externos que afectan la estabilidad económica de sus abonados y otras veces por deficiencias en la gestión financiera de los municipios.

En el caso particular de la Municipalidad de Oreamuno se registra, a junio del 2020, un pendiente de cobro total de ₡ 2.006.344.327,83, alcanzando una morosidad de un 60%, que ha provocado serios problemas financieros al Municipio por la falta de liquidez presupuestaria.

Los servicios que presentan mayor morosidad son el impuesto sobre bienes inmuebles con un pendiente de cobro de ₡1.174.587.455,40, recolección de basura con ₡552.859.132,70, venta de agua con un pendiente de ₡140.103.662,99.

Debido a esta situación que enfrenta la Municipalidad de Oreamuno, se hace sumamente necesaria la aplicación de una condonación que no solo actúa sobre lo adeudado por los abonados, sino que coadyuva a la estabilidad financiera de toda la familia.